

## ***Poder Judicial de la Nación***

Causa Nro. 42.523 "M. B., E. C. s/procesamiento"  
Interlocutoria Sala VI  
Juzgado de Instrucción Nro.33.

///en la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de noviembre de 2011, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y Secretario autorizante, para tratar la apelación interpuesta a fs. 96/98 por la defensa de E. C. M. B., contra el punto I del auto de fs. 87/89 que lo procesó en orden al delito de uso de documento público (artículo 296 en función del artículo 292 del Código Penal de la Nación).

### **AUTOS:**

En la audiencia la recurrente sostuvo sus agravios y efectuada la deliberación, estamos en condiciones de expedirnos.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Se atribuye al nombrado el uso de la licencia de conducir apócrifa nro. ...., clase ....., emitida el 7 de febrero de 2011 y supuestamente expedida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la que exhibió el 4 de julio del corriente, aproximadamente a las 17.15 horas, frente a la altura catastral de ..... de esta ciudad, cuando personal policial detuvo su marcha y le solicitó la documentación.-

II.- La defensa centra sus agravios básicamente en la ausencia de probabilidad de perjuicio que tornaría atípica la conducta de su pupilo.-

III.- Estimamos que los elementos de juicio reunidos en el legajo han sido correctamente valorados por el juez de primera instancia de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En efecto, el Cabo 1ro. L. P. (fs. 1/1vta.) expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que detuvo al imputado y secuestro la credencial falsa, junto con el informe de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina (fs. 28/34), que certifica que resulta apócrifa, elementos de juicio que valorados en forma conjunta permiten sustentar la medida cautelar decretada.

No puede dejar de ponderarse la calificación de burda que la asistencia técnica intenta instalar, toda vez que si bien despertó la fundada sospecha del agente policial, no reviste la característica de grosera adulteración y revela idoneidad objetiva para violentar la fe pública.

En esa dirección, conforme se desprende de la experticia de fs. 28/34, el hecho que las inscripciones como los diseños plasmados fueran realizados por medio de una impresión denominada “láser”, que se observa a nivel microscópico y que carezca de las medidas de seguridad que poseen los originales, no implica - por sí- una “burda falsificación”.-

Esta Sala con una integración parcialmente diferente ha sostenido que *“Para que la idoneidad del documento desplace la tipicidad de la conducta éste debe ser burdo en si mismo, de forma tal que cualquiera pueda advertirlo. Sin embargo, ello no sucede en este caso pues si bien la falsedad fue advertida por el Subsecretario de Seguridad de esta ciudad M. M., ello obedeció a sus particulares conocimientos del tema...”*. (ver causa nro. 40.342 “Pinus Martín s/procesamiento”, rta. el 1/11/2010), tal como ocurrió en el caso en estudio donde el preventor, acostumbrado a llevar a cabo este tipo de procedimientos fue quien advirtió el uso del instrumento apócrifo.-

Analizado el cuadro incriminante en conjunto y a la luz de la sana crítica, concluimos que se han reunido los extremos exigidos por el art. 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación en esta etapa preliminar y por ello el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el punto I del auto de fs. 87/89 en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo proveído de...///

## ***Poder Judicial de la Nación***

Causa Nro. 42.523 "M. B., E. C. s/procesamiento"  
Interlocutoria Sala VI  
Juzgado de Instrucción Nro.33.

*/// muy atenta nota.*

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ricardo Pinto

Ante mí:

Carlos E.G. Williams

Sec. Let. de Corte